



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 110168

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante las comunicaciones identificadas con los radicados 2006ER39236 y 2006ER39237 del 31 de Agosto de 2006, la representante legal de la sociedad **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA**, presentó las solicitudes de registro para la valla comercial ubicada en la Avenida 13 No. 96-36 en los sentidos **Norte-Sur y Sur-Norte** respectivamente.

Que con radicación 2006ER53030 del 15 de Noviembre de 2006, el Juzgado Catorce Civil Municipal, informó al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), que mediante auto calendarado el 3 de Noviembre de 2006 el citado juzgado admitió la Acción de Tutela No. 161-1291-2006 incoada por **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA**, por intermedio de apoderado Dr. **CARLOS HERNÁN DAZA**, contra la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO DE BOGOTÁ D.C.**

Que el 22 de Noviembre de 2006 dentro del fallo de la acción citada, el Juez de Tutela amparó el derecho fundamental al debido proceso, para cuyo efecto ordenó al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), que en el término improrrogable de 48 horas:

"(...) inicie el proceso administrativo correspondiente, en contra de la sociedad aquí demandante por la presunta contravención a las normas de publicidad exterior visual, con las notificaciones del caso, para que ésta pueda tener la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, interponiendo los recursos de ley y agotar así la vía gubernativa"

Que mediante Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la sociedad **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA**, por el incumplimiento de la normatividad vigente en materia de

7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 30162

contaminación visual y de colocación de publicidad exterior visual, ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular ubicada en la Avenida 13 No. 96-36 y sancionó a la mencionada sociedad con una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4'080.000.00).

Que esta resolución fue notificada personalmente el 05 de Diciembre de 2006, al representante legal de la sociedad **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA.**

Que mediante radicación 2006ER58445 del 13 de Diciembre de 2006, dentro del término legal, el doctor CARLOS HERNÁN DAZA, en su calidad de apoderado de la sociedad **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita reponer la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"1. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

EL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE-DAMA, en ejecución de la orden del Juez de tutela, por el que se motivo (sic) la actuación administrativa (ver folio 60 del expediente), mal interpreto (sic) la orden judicial, y entendió SANCIONE SIN FÓRMULA DE JUICIO a la Empresa RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA, cuando lo que expresamente dijo el Juez, FUE EN EL TERMINO DE 48 HORAS INICIE PROCESO ADMINISTRATIVO GARANTIZANDO EL DERECHO DE DEFENSA DEL ADMINISTRADO; con la actividad administrativa del DAMA, no solo no se cito (sic) a descargos al supuesto violador de una norma sino que le impidió la oportunidad legal para presentar pruebas para su defensa con lo que se produjo un fallo contra evidente y falsamente motivado. Por lo anterior en su afán de imponer una sanción económica VIOLÓ FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO; EN NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL Y ESTADO DE DERECHO UNA PENA SOLO SE IMPONE PREVIO EL AGOTAMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO QUE GARANTICE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y LEGALIDAD LOS CUALES SE DESCONOCIERON AL EMITIR DE PLANO UNA SANCIÓN.

2. FALSA MOTIVACIÓN:

EL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE-DAMA, incurrió en el acto administrativo aquí atacado, en falsa motivación, CUANDO EN SU CONSIDERANDO MAIFIESTA: "...además, los procedimientos de sismo resistencia para dichas estructuras (estudio de suelos y cálculos estructurales del elemento)... Conclusión falaz YA QUE DESCONOCÍA EL DAMA, QUE PREVIO A INICIAR EL MONTAJE DE ESTRUCTURA QUE NOS INTERESA, SE REALIZÓ UN ESTUDIO GEOTÉCNICO Y DIAGNÓSTICO DE CIMENTACIÓN EVALUACIÓN ESTRUCTURAL Y DE ESTABILIDAD, pero como lo iba a saber el DAMA, SI NO SE LE DIO LA OPORTUNIDAD LEGAL AL



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5 0 1 6 8

ADMINISTRADO DE HACERLE ENTREGA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITABA TAL REQUISITO- allego fotocopia informal del citado estudio en cuadernillo de 30 paginas (sic) debidamente empastado-

El montaje de la estructura tubular que nos interesa, se hizo dentro del marco legal, que permite radicar la solicitud esperar un termino (sic) de ley e iniciar el montaje sin que por esto se incurra en violación de la ley, ya que al momento de la radicación se sabe si el sitio tolera o no la presencia de publicidad, el registro ulterior ratifica unos términos técnicos. EL PROBLEMA SURGE DE LA TRAMITOLOGIA DEL DAMA, QUE PARA OTORGAR O NEGAR UN REGISTRO EN LUGAR DE DECIDIR DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, DESCONOCE EL PLAZO Y DECIDE EN POR LO MENOS (sic) EN UN AÑO, POR ESTA RAZÓN SOBRE LA AUTOPISTA NORTE ENTRE LA CALLE 94 Y LA CALLE 170 EXISTEN DOSCIENTAS VALLAS, DE LAS CUALES SOLO VEINTE TIENEN REGISTRO DAMA, POR LO MENOS VISIBLE COMO EXIGE LA NORMA,

SOLICITO SE VERIFIQUE ESTA ASEVERACIÓN CON TRABAJO DE CAMPO PARA DEMOSTRAR DOCUMENTALMENTE QUE EN MI DICHO NO HAY EXAGERACIÓN (...)

3. TRATAMIENTO IGUALITARIO ANTE LA LEY

Partiendo de la realidad de la supuesta ilegalidad de 180 vallas sobre la autopista norte en ambos costados el DAMA, debe proceder a dar a la empresa sancionada con al resolución 2813, un trato igual ante la norma, por lo que como se aprecia en las fotos que anexo a este recurso los casos mas (sic) cercanos a las estructura tubular que aquí nos interesa NO TIENEN REGISTRO DAMA, por que a RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA. Se le exige que el montaje solo puede (sic) hacer previo otorgamiento de registro y a los demás se les permite operar sin él.

La norma no puede tener privilegios para los obligados por lo tanto el administrador debe obrar imparcialmente y proceder al desmonte de las vallas "ilegales" de manera igualitaria o permitir la costumbre ya legal de montar con el mero registro por que es una practica (sic) sana que preserva el principio constitucional de protección a la libre empresa que genera empleos directos y consumo en una economía de mercado como la nuestra. Con el obrar del dama se esta (sic) VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO A LA JUSTICIA LA EQUIDAD Y EL INTERES GENERAL DE LA ECONOMIA DE LA NACION, SI LA IDEA DEL DAMA ES QUEBRAR A LA INDUSTRIA DE LA PUBLICIDAD CON SANCIONES INFUNDADAS, ENTONCES ESTA EN CONTRAVIA DEL QUERER DEL GOBIERNO NACIONAL Y DISTRITAL QUE FOMENTA LA ACTIVIDAD DEL EMPRESARIAL POR QUE SE SABE QUE GENERA TRIBUTOS FISCALES EMPLEO Y REACTIVACION ECONOMICA".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 0 1 6 3

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el apoderado de la sociedad **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que en primer lugar nos referiremos al primer argumento del recurrente según el cual con la expedición de la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006 existió una violación del debido proceso.

Que sobre este particular es necesario tener en cuenta que por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales.

Y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 01 68

Que sobre el debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

“La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción.”

Que el Decreto 959 de 2000 ha previsto el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas de Publicidad Exterior Visual vigentes para el Distrito Capital, al señalar:

“El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita”.

Que al remitimos al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, encontramos que esta norma prevé que para la aplicación de las sanciones allí previstas, dentro de las cuales se encuentra la multa, se seguirá el procedimiento sancionatorio consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que una confrontación de lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 con la multa impuesta en la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006, nos lleva a concluir que la sanción pecuniaria no fue producto de un procedimiento sancionatorio en cual se garantizara el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, previamente a la imposición de la multa.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de la sociedad **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA**, esta Secretaría procederá a revocar los artículos 1º y 3º de la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006, mediante los cuales se declaró responsable a la citada sociedad y se impuso una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4'080.000.00). Lo anterior sin perjuicio de las actuaciones administrativas que garantizando el debido proceso puedan iniciarse por el presunto incumplimiento de las normas sobre Publicidad Exterior Visual vigentes para el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 3 0 1 6 3

Que no ocurre lo mismo en referente al desmonte ordenado en el artículo 2° de la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006, toda vez que por su naturaleza la orden de remoción de Publicidad Exterior Visual no es una sanción sino una medida creada por la Ley 140 de 1994. A su vez para su aplicación no se requiere dar aplicación al procedimiento del Decreto 1594 de 1984, por cuanto éste se surte cuando se van a imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el desmonte no está consagrado en esta norma sino en la Ley 140 de 1994.

Que el artículo 5° de la Resolución 1944 de 2003, prevé que:

"...Los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA".

Que el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, permite la remoción de la Publicidad Exterior Visual, bajo los siguientes supuestos:

"De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público."

Que la valla tubular en mención no cuenta con registro, toda vez que no había acreditado el cumplimiento cabal de los requisitos previstos para tal fin, ya que sólo hasta la presentación del recurso, la sociedad allegó el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente indicando el número de su matrícula profesional.

Que en razón a lo anterior esta Secretaría no había otorgado el correspondiente registro sin embargo la sociedad procedió a instalar la valla tubular, es decir que se constituyó una infracción manifiesta a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 1944 de 2003, es decir que era viable la imposición de la orden de desmonte respectiva.

Que en consecuencia al no existir una violación al debido proceso en la imposición de la orden de desmonte, se procederá a confirmar el artículo 2° de la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006.

Que respecto al segundo argumento del recurrente, es pertinente aclarar que no existe una falsa motivación toda vez que esta autoridad ambiental no afirmó que estos estudios no se hubiesen realizado, sino que se habían vulnerado los **procedimientos** de sismo resistencia (estudio de suelos y cálculos estructurales del elemento). En la normatividad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 8 0 1 6 8

ambiental vigente existe un procedimiento para el otorgamiento del registro y los documentos que deben acompañar tal solicitud, como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 7º.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional"

Que al momento de la expedición de la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006, no se había cumplido con este requisito del procedimiento para obtener el registro de la valla, toda vez que este documento sólo fue allegado con ocasión del recurso de reposición el día 13 de Diciembre de 2006, por lo anterior esta Entidad se aparta de la posición del recurrente por cuanto no es cierto que al proferir la decisión impugnada se haya incurrido en una falsa motivación.

Que teniendo en cuenta que dentro del recurso se allegó el Estudio Geotécnico y Diagnóstico de Cimentación – Evaluación Estructural y de Estabilidad, y que tal estudio se requiere para la decisión de fondo de la solicitud de registro de la valla tubular, y que si bien es cierto esta petición que no es objeto de debate en sede administrativa, es necesario ordenar en el presente acto administrativo la evaluación técnica de este documento y que en concordancia con las demás actuaciones administrativas que actualmente cursan en esta Entidad se determine si existe o no viabilidad del registro.

Que respecto al tercer argumento contenido en el recurso es necesario resaltar que el recurrente alega que *"la norma no puede tener privilegios para los obligados"*, frente a lo cual es necesario señalar que de ninguna forma las normas nacionales o distritales han consagrado privilegios, por el contrario la normatividad vigente en reiterados apartes señala que los responsables de la instalación de vallas comerciales deberán registrarla en las condiciones técnicas allí previstas, y estas normas no consagran excepción alguna respecto a este tipo de elementos, es decir no existen privilegios, so pena de las sanciones a que se hacen acreedores los infractores de este tipo de normas.

Que requiere especial detenimiento el argumento del recurrente según el cual se debe *"permitir la costumbre ya legal de montar con el mero registro por que es una practica (sic) sana que preserva el principio constitucional de protección a la libre empresa"*, frente a lo cual es imperioso aclarar que efectivamente esta Entidad está de acuerdo en que se permita la instalación de Publicidad Exterior Visual con el mero registro, obviamente sin perjuicio del seguimiento que como autoridad ambiental se deba realizar con posterioridad al otorgamiento del registro, sin embargo en el caso que nos ocupa no existe registro que ampare la instalación de la valla de propiedad de esta sociedad.

Que por otro lado, es necesario tener en cuenta el precepto constitucional según el cual la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común,



entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

"ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"

"ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley,

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"

"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano."

(Resaltados fuera de texto).

Debe resaltarse que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

1 8 0 1 6 8

los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que en consecuencia en respeto de la Función Ecológica la propiedad deber ser productiva con el fin de beneficiar a la colectividad, pero tal productividad o explotación de la propiedad privada para la instalación de Publicidad Exterior Visual no pueden ir en contravía de las regulaciones sobre protección del medio ambiente.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre Publicidad Exterior Visual, razón por la cual procederá en acto administrativo separado a iniciar las investigaciones que permitan determinar las presuntas infracciones y los responsables de la instalación de vallas comerciales sin el

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

✓



11 0 1 6 8

lleno de los requisitos legales, en las áreas contiguas a las valla de propiedad de la sociedad **RED BOX PRISMAS DE COLOMBIA LTDA.**

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Que de conformidad con el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procederá para ante el inmediato superior administrativo del funcionario que dictó la decisión.

Que de conformidad con la anterior disposición es pertinente aclarar respecto del recurso de apelación interpuesto, que en el Distrito Capital, los Secretarios de Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos, al adoptar decisiones con fundamento en las funciones delegadas, reemplazan en las mismas al Alcalde Mayor, significando que el control de sus actos en vía gubernativa se ejerce únicamente mediante el recurso de reposición, ya que dichos funcionarios se constituyen en la máxima autoridad administrativa dentro de la respectiva entidad y no teniendo superior jerárquico funcional para dichos efectos, no es procedente el recurso de apelación, lo cual se adecua al caso *sub examine*.

Que al encontrarnos ante una resolución inapelable por vía gubernativa, esta Secretaría procederá en la parte resolutive a rechazar este recurso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

✓



11 5 0 1 6 8

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer personería al doctor **CARLOS HERNÁN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.460.531 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 79.912 del C.S.J, en las condiciones establecidas en el poder que adjunta.



150168

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de revocar los artículos 1º y 3º de la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar el artículo 2º de la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2813 del 28 de Noviembre de 2006, solicitado en subsidio del de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente que evalúe el Estudio Geotécnico y Diagnóstico de Cimentación – Evaluación Estructural y de Estabilidad, y que en concordancia con las demás actuaciones administrativas que actualmente cursan en esta Entidad se determine si existe o no viabilidad del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla ubicada en la Avenida 13 No. 96-36.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al doctor **CARLOS HERNÁN DAZA MORENO** en la Carrera 13 A No. 90-21 Oficina 507 esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

06 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
 Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera
 Revisó y aprobó: Nelson Valdés Castrillón
 BOX PRISMAS DE COLOMBIA
 PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Bogotá sin indiferencia